**DECRETO 134 DE 1985** 

(enero 14)

Por el cual se fijan las asignaciones correspondientes a los distintos grados del escalafon nacional docente y se dictan otras disposiciones sobre remuneraciones en el sector educativo oficial.

Nota: Derogado por el Decreto 111 de 1986, artículo 33.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

## DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1° de enero de 1985, establécese la siguiente escala de remuneración básica mensual para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente, correspondiente a los empleos docentes de carácter nacional o nacionalizado:

**GRADO** 

ASIGNACION BASICA
A
17.120
В
18.984
1
20.962
2

22.034
23.366 4
24.698 5
26.252 6
28.028 7
31.857 8
36.410 9
40.480 10
46.695 11

53.519
12
64.092
13
73.830
14
84.530
Parágrafo. Los educadores oficiales nombrados de acuerdo con lo establecido en el Decreto
ley número 85 de 1980, devengarán a partir del 1º de enero de 1985, las siguientes
asignaciones mensuales, independientemente del nivel de educación en que trabajen:
-Bachiller
15.086
-Técnico profesional intermedio o tecnólogo

... ... ... ... ... ...

... ... ... ... ... ...

-Profesional Universitario

20.962

26.252

Artículo 2° A partir del 1° de enero de 1985 los servicios prestados por hora-cátedra tendrán las siguientes asignaciones básicas por cada hora de clase dictada:  a) Según el grado que acrediten en el escalafón:
Grados 4 y 5
200
200 Grados 6, 7 y 8
297
Grados 9, 10 y 11
308
Grados 12, 13 y 14
378
<ul> <li>b) Personal vinculado en los términos de que trata el Decreto ley 85 de 1980:</li> <li>-Con título universitario</li> </ul>
297
-Con título de bachiller, técnico, profesional intermedio o tecnólogo
200
c) Profesores que presten servicios en el Instituto Electrónico de Idiomas y en los Institutos de Educación Superior cuya administración dependa directamente del Ministerio de Educación Nacional:

-Con título universitario

		• • • •	• • • •	• • •
484				
-Sin título	univ	ers	ita	ric
				• • •
308				

Parágrafo. La vinculación de personal por el sistema hora-cátedra requerirá en todos los casos de autorización previa del funcionario en quien se adscriba esta función por parte del Ministro de Educación Nacional y para la cancelación de los servicios, de la constancia del Rector que certifique la prestación real del servicio.

Artículo 3º El Servicio Profesional de Médicos y Odontólogos se cancelará por hora a razón de cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$ 484).

Artículo 4° A partir del 1° de enero de 1985, los maestros alfabetizadores tendrán derecho a percibir una bonificación mensual de cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$ 4.895), durante los diez (10) meses del año correspondiente al período lectivo.

Artículo 5° Los educadores oficiales que trabajen en áreas rurales de difícil acceso o poblaciones apartadas, determinadas previamente por las Juntas Seccionales de Escalafón y refrendadas por la Junta Nacional de Escalafón, y en los Territorios Nacionales, recibirán un auxilio mensual de movilización a partir del 1° de enero de 1985, de un mil treinta y cuatro pesos (\$ 1.034.00) durante diez (10) meses del año correspondiente al período lectivo.

Artículo 6º A partir del 1º de enero de 1985, la remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos docentes, que más adelante se enumeran, se determinarán así:

- 1. La asignación básica, según el grado en el escalafón nacional docente, conforme a lo estipulado en el artículo 1º del presente Decreto.
- 2 Los porcentajes, liquidados sobre la asignación básica recibida a 31 de diciembre de 1984, conforme a lo estipulado en el artículo 1º del Decreto 456 de 1984, así:
- a) Supervisor de Educación y Jefes de Distrito del Mapa Educativo, el 40%.
- b) Directores de Núcleo de Desarrollo del Mapa Educativo el 35%;

- c) Vicerrectores Académicos de los INEM, el 25%;
- d) Vicerrectores Académicos de los ITA, Jefes de Unidad Docente o de Bienestar Estudiantil de los INEM y Coordinadores Académicos o de Disciplina de los establecimientos que además de educación básica secundaria completa, tengan media vocacional completa, el 20%;
- e) Directores de establecimientos de educación básica primaria, anexos a los establecimientos de educación media vocacional en bachillerato pedagógico, el 20%;
- f) Los Directores de establecimientos urbanos de educación básica primaria que cuenten con un mínimo de 11 grupos y acrediten título docente, el 10%;
- g) Los Maestros de práctica docente de los establecimientos de educación básica primaria, anexos a establecimientos de educación media vocacional en bachillerato pedagógico, siempre y cuando acrediten título docente, y previo estudio de la necesidad real del número de anexos, de conformidad con los criterios que fije el Ministerio de Educación Nacional, el 15%;
- h) Los Maestros de enseñanza preescolar, vinculados antes de 23 de febrero de 1984, el 15%, sobre la asignación básica que devengaban a 31 de diciembre de 1984, conforme el artículo 1º del Decreto 456 de 1984.

Parágrafo. Los funcionarios docentes que se vinculen o sean ascendidos a partir de la fecha de expedición de este Decreto, a ocupar cualesquiera de los cargos mencionados en el presente artículo devengarán como remuneración mensual únicamente la asignación básica que corresponda a su grado en el escalafón, según el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 7º A partir del 1° de enero de 1985 la remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos docentes que a continuación se determinan, estará constituida por la asignación básica que corresponda a su grado en el Escalafón Nacional Docente de acuerdo al artículo 1° de este Decreto y los porcentajes sobre esta asignación básica estipulados para cada caso así:

a) Rectores de establecimientos que además de educación básica secundaria completa tengan también media vocacional o media diversificada completa, el treinta por ciento (30%;

- b) Directores de establecimientos rurales de educación básica primaria que cuenten con un mínimo de 4 grupos, siempre y cuando tengan un grupo a su cargo y acrediten título docente, el diez por ciento (10%). Los Directores de Núcleos e Internados Escolares y Colonias Escolares de Vacaciones, si acreditan título docente el veinte por ciento (20%).
- c) Directores de establecimientos de educación preescolar que cuenten con un mínimo de 4 grupos, siempre y cuando tengan un grupo a su cargo y acrediten título en dicha especialidad, el diez por ciento (10%).

Artículo 8º A los Rectores, Vicerrectores Académicos donde los hubiere, Coordinadores Académicos o de Disciplina, Jefes de Bienestar Estudiantil y Jefes de Unidad de los INEM, en donde además de la educación básica secundaria completa tengan también media vocacional o diversificada completa, si atienden dos jornadas, se les reconocerá adicionalmente el valor de diez (10) horas cátedra semanales y máximo cuarenta (40) horas mensuales; si atienden 3 jornadas el valor de quince (15) horas cátedra semanales y máximo sesenta (60) horas mensuales.

A los Rectores de los ITAS que tengan alumnos cursando los 4 semestres de la educación intermedia profesional, se les reconocerá el valor de diez (10) horas cátedra semanales y máximo cuarenta (40) horas mensuales.

A los Subdirectores Administrativos de los INEM, que cumplan la función de Secretario General de la entidad, y a los Directores de los CASD, se les reconocerá el quince por ciento (15%) adicional a su asignación básica mensual, liquidado sobre la asignación básica que tenían a 31 de diciembre de 1984, siempre y cuando atiendan más de una jornada escolar o paralela.

Parágrafo. Estos pagos requieren autorización previa del Ministerio de Educación Nacional, o de los Secretarios del ramo, según el caso, e implicará para los funcionarios respectivos una permanencia mínima de ocho (8) horas diarias en el plantel.

Artículo 9° A partir del 1° de enero de 1985, la prima de dedicación exclusiva de que trata el Acuerdo número 30 de 1971 de la Junta Directiva del ICCE, se continuará pagando

únicamente a aquellos docentes que la venían percibiendo y en las mismas cuantías estipuladas en el artículo 9º del Decreto 456 de 1984.

Artículo 10. A partir del 1° de enero de 1985 fíjase la prima de alimentación en la suma de cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450) mensuales para el personal docente, de los niveles pre-escolar, básica primaria; básica secundaria, media vocacional e intermedia profesional, que devenguen hasta cuarenta mil pesos (\$ 40.000) mensuales.

Parágrafo 1° La prima de alimentación de que trata este artículo reemplaza las primas de ésta o similar denominación que venían gozando algunos docentes.

Parágrafo 2° El personal docente, con remuneración superior a cuarenta mil pesos (\$ 40.000) mensuales que a la fecha de vigencia del presente Decreto estén gozando de la prima de alimentación, continuará devengándola en la misma cuantía establecida por normas anteriores.

Artículo 11. Los Jefes de Departamento, Profesores, Instructores y Consejeros de los INEM e ITA que a la fecha de expedición del presente Decreto, venían percibiendo la prima académica de que trata el artículo 10 del Decreto 308 de 1983 continuarán recibiéndola en cuantía de quinientos pesos (\$ 500) mensuales.

Artículo 12. Cuando en virtud de lo dispuesto en este Decreto, la remuneración asignada al cargo que desempeña un docente fuere inferior a la que éste devengaba el 31 de diciembre de 1984, se le continuará pagando tal remuneración superior mientras permanezca en el ejercicio de dicho cargo.

Parágrafo. Los educadores no contemplados en este Decreto, nombrados con anterioridad al 14 de septiembre de 1979 que actualmente se encuentren laborando y cuyos sueldos deban ser cancelados por la Nación, así como los Instructores de los INEM, ITA y CASD vinculados antes del 31 de diciembre de 1981, devengarán el sueldo mensual que venían percibiendo el 31 de diciembre de 1984, incrementado en un 13%.

Artículo 13. Ninguna autoridad educativa podrá ordenar un nombramiento docente de tiempo completo en favor de personas que estén percibiendo remuneraciones por el desempeño de otro cargo de tales características.

Artículo 14. El régimen de asignaciones señalado en el presente Decreto no podrá ser incrementado en ningún caso por las autoridades departamentales, intendenciales, comisariales, y del Distrito Especial de Bogotá ni por las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales.

Artículo 15. A partir del 1° de enero de 1985, los Delegados del Ministerio de Educación Nacional ante los Fondos Educativos Regionales, vinculados antes de la expedición del presente Decreto tendrán derecho a percibir un veinte por ciento (20%) adicional liquidado sobre la asignación básica que devengaban a 31 de diciembre de 1984.

Los Directores de los Centros Experimentales Pilotos tendrán derecho al quince por ciento (15%) adicional liquidados sobre la aisgnación básica que devengaban a 31 de diciembre de 1984.

Parágrafo. Los porcentajes a que se refiere el presente artículo se pagarán, con cargo al presupuesto de los Fondos Educativos Regionales.

Artículo 16. A partir del 1° de enero de 1985, los funcionarios que desempeñen el cargo de carácter administrativo denominado Subdirector Administrativo del INEM y vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1981, devengarán como sueldo básico mensual la suma de cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 57.450); y los nombrados con posterioridad al primero (1°) de enero de 1982, la suma de cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$ 47.465) mensuales.

Artículo 17. A partir del 1º de enero de 1985, los funcionarios que desempeñan los cargos de carácter administrativo denominado Director de Ayudas Educativas del INEM Y vinculados antes del 31 de diciembre de 1981, devengarán como sueldo básico mensual la suma de cuarenta y seis mil quinientos pesos (\$ 46.500); y los nombrados a partir del primero (1°) de enero de 1982 la suma de treinta y siete mil ciento ochenta pesos (\$ 37.180) mensuales.

Artículo 18. A los pagadores y a los empleados que cumplan las funciones de Secretaría de los establecimientos que además de educación básica secundaria completa tengan media vocacional completa, si atienden 3 jornadas, se les reconocerá adicionalmente el valor de

diez (10) horas-cátedra semanales y máximo cuarenta (40) horas mensuales Para este efecto, el valor de la hora-cátedra será de doscientos pesos (\$ 200).

Artículo 19. Al personal docente se le aplicará, a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, la escala de viáticos fijada para el sector central de la administración nacional de acuerdo con la cuantía que para cada caso determine el Ministerio de Educación Nacional según el sitio donde deba desarrollarse la comisión y la duración de la misma.

Al personal docente y administrativo cuya remuneración sea cancelada con cargo al presupuesto de los Fondos Educativos Regionales se les pagará los viáticos que señale la respectiva Junta Administradora con arreglo a los criterios determinados por el Ministerio de Educación Nacional, según lo previsto en el inciso anterior. En ningún caso podrán ser superiores a los pagados por la respectiva entidad territorial.

Los viáticos para el personal docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que le corresponda según la escala señalada en el artículo 1° del presente Decreto, sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 20. En ningún caso la remuneración total mensual del personal a quien se aplica el presente Decreto, podrá exceder la que se fija a los Ministros por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Artículo 21. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1985, salvo lo dispuesto en el artículo 19.

Comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de enero de 1985

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ROBERTO JUNGUITO BONNET.

La Ministra de Educación Nacional, (E),

CLARA VICTORIA COLBERT DE ARBOLEDA.

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

ERICINA MENDOZA SALADEN.